



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

001056

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°049-2022-MDSA/GODU

Santa Anita, 31 de Marzo del 2022

EL GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA:

VISTO:

El Expediente Administrativo N°2418-2022, de fecha 17.03.2022, presentado por la Administrada Asociación Provincial Mercado Huarochirano, debidamente representado por el Sr. German Máximo Saavedra León, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°0597-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, el cual declaró Improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para el predio ubicado en la Av. Colectora Mz O Lote 07, Asociación Sol de Santa Anita, del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, Informe N°020-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, Informe Legal N°038-2022-MDSA/GODU-MVMV, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema funcional, ha sido creada por la Ley N°29664, como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales será exigible la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o ITSE de Detalle o ITSE Multidisciplinaria, según corresponda;

Que, el artículo 9° numeral 9.1 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, señala que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente Administrativo N°1350-2022, de fecha 15.02.2022, presentado por la Administrada, Asociación Provincial Mercado Huarochirano debidamente representado por el Sr. German Máximo Saavedra León, quien solicita Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades con giro de Áreas Comunes del predio ubicado en la Av. Colectora Mz O Lote 07, Asociación Sol de Santa Anita, del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima;

Que, mediante Acta de Diligencia ITSE, de fecha 17.02.2022, el grupo de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones conformado por el Ingeniero Marko E. Valdez Bustamante, con RITSE N°1267, la Ingeniera María del Carmen Santillana Calle, con RITSE N°00259 y la Arquitecta Maritza Vilma Soto Godoy, con RITSE N°00052; informan que se ha suspendido la diligencia de inspección al local comercial materia de auto, por ausencia del administrado y reprogramando la visita de inspección el día lunes 21.02.2022;

Que, con fecha 21.02.2022, el grupo de Inspectores Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, conformado por el Ingeniero Marko E. Valdez Bustamante, con RITSE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

001055

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el acto impugnatorio. Por lo que revisado el expediente del administrado, este último se encuentra dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación incoado;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, y con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias; ahora bien, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado procedimiento "recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo. Siguiendo este razonamiento, ROBERTO DROMI, también considera que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses;

Que, como cuestión preliminar, resulta importante señalar que las entidades de la Administración Pública se rigen por: (i) el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que las entidades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y, (ii) el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del precipitado artículo IV, en el que consta que todo administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión y análisis de todo los actuados, así como evaluado los informes emitidos por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, podemos observar que la Administrada solicita Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades con giro de Áreas Comunes del predio ubicado en la Av. Colectora Mz O Lote 07, Asociación Sol de Santa Anita del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima; siendo que el Evaluador de la Entidad Sr. Richard Manuel Quispe Castro calificó el nivel de riesgo ITSE RIESGO MUY ALTO, siendo así el grupo de inspectores procedió a realizar la visita de inspección correspondiente, verificando que el referido establecimiento objeto de Inspección no pudieron evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad el local cuenta con acceso a los pisos superiores de forma independiente (no se tiene comunicación con el primer piso de uso del mercado); en ese contexto NO CUMPLE con las normas de seguridad en edificaciones. Por lo que los inspectores levantaron el Acta de Diligencia ITSE (Anexo 9), de fecha 21.02.2022, dando por finalizado el procedimiento de ITSE en amparo a lo establecido en la Resolución Jefatural N°016-2018-CENE-RED; Manual para la Ejecución Técnica de Seguridad en Edificaciones, estipulado en el literal b.6) del inciso 2.2.1.1 Etapas, según lo señalado en el numeral 1.2.9 y Decreto Supremo N°002-2018-PCM, del artículo 28° literal c), establece si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo de inspectores deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria;

Por otro lado, los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden a los informes técnicos de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE alcanzados y estando a lo dispuesto en la normativa se señala que la Administrada manifiesta que han tomado en cuenta las observaciones encontradas por los inspectores técnicos durante la visita al establecimiento adjuntando como respuesta a lo observado en la resolución y brindando respuesta a lo observado en la resolución y brindando evidencias Áreas Ocupadas (Las áreas se encuentran libres, exclusivamente para la circulación ante la emergencia) y las escaleras de emergencia / no comunicada con los pisos superiores (El plano de distribución se ve que existe comunicación entre las áreas comerciales desde el 1er nivel con un pasaje de 1.20 metros dentro de las instalaciones, como también existe una conexión hacia el área comercial con una puerta corta fuego, adjunta evidencia en fotos actuales);

Que, en este punto se debe de señalar que la empresa indica que ha subsanado observaciones no consignadas por el grupo de inspectores siendo la observación quien finaliza el procedimiento ITSE, el contar con un área declarada en su solicitud y planos, diferente al área ocupada observada por el grupo de inspectores puesto que la empresa señala áreas comunes de toda la edificación, sin embargo el primer piso presenta un área ocupada independiente de los pisos superiores ya que para acceder a estos deben de ingresar por una puerta lateral, por lo cual no coincide lo declarado por el administrado con lo verificado por los inspectores ITSE. Por lo tanto debe precisarse que el hecho que la autoridad administrativa no acepte o no comparta las manifestaciones realizadas por la Administrada, no



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

001054

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, al respecto del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo el requisito de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en su ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa, competente conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley;

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se avalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto Administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas ni de lo actuado la misma que se encuentra debidamente motivada, por lo que no encontramos ninguna transgresión de principios ni de normas;

Por lo expuesto y estando a los documentos e informes que sustentan el contenido de la presente Resolución de Subgerencia y de conformidad con el artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Artículos 4° 5° y 6° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme a la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Administrada **Asociación Provincial Mercado Huarochirano** debidamente representado por el Sr. **German Máximo Saavedra León**, contra la **Resolución de Subgerencia N°0597-2022-MDSA-GODU/SGRDIT**, al trámite de **Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades** para el predio ubicado en la Av. Colectora Mz O Lote 07, Asociación Sol de Santa Anita del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, la misma que se ratifica en todos sus extremos, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en merito a lo dispuesto en el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho de la Administrada para hacer prevalecer su pretensión ante la instancia judicial que considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, el fiel cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** a la Administrada el contenido de la presente Resolución, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 20° y 21° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Aro. Luis Alfredo...
GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO